

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1917)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Julio Burell.

REGLAMENTO

para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas.

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto dictar las medidas conducentes a evitar el contagio al hombre de las enfermedades de los ganados y animales domésticos, cumplimentando lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Art. 2.º Para los términos del presente Reglamento se entenderán por funcionarios sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria, y por Reglamento de Epizootias el provisional dictado en 4 de Junio de 1915 para la ejecución de la Ley de 18 de Diciembre de 1914 ó el que se dicte con carácter definitivo.

Art. 3.º Las enfermedades en las que corresponde a este Ministerio dictar medidas son, con arreglo al dictamen de la Real Academia

de Medicina, las siguientes: rabia, carbunco, bacteridiano, tuberculosis, muermo, fiebre aftosa, triquinosis, cisticorosis y fiebre de Malta, como evidentemente transmisibles y de consecuencias importantes para el hombre; y las sarnas y difterias de las aves, de transmisibilidad dudosa ó poco transmisible y ordinariamente de escasa trascendencia para el hombre.

La anterior enumeración podrá completarse, a medida que se conceptúe necesario, con las demás enfermedades de los animales en las que se reconozca la posibilidad de transmitirse a la especie humana, por la Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid.

MEDIDAS GENERALES

Art. 4.º En armonía con lo que previene el artículo 14 de la ley de Epizootias, el Ministerio de la Gobernación podrá utilizar, para el cumplimiento de la misión que ésta le confía, los servicios de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provinciales y municipales, adscritos al Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, tan pronto como comprueben la aparición de una de las epizootias mencionadas en el artículo 3.º del presente Reglamento, lo pondrán en conocimiento del Alcalde y del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias; éste dará cuenta inmediata al Gobernador civil y además al Inspector provincial de Sanidad correspondiente, el que a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Inspección general de Sanidad, consignando la importancia de la invasión, su tendencia a difundirse, si la tuviera, sus causas y las medidas adoptadas para oponerse a su desarrollo.

Art. 6.º La declaración oficial de la existencia de una zoonosis transmisible a la especie humana, la harán los Gobernadores a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de epizootias, poniendo en conocimiento de la Inspección general de Sanidad, las medidas adoptadas para la extinción de la plaga. La declaración oficial de la extinción de una epizootia de la mencionada naturaleza, la darán también los Gobernadores, dando conocimiento a la Inspección general de Sanidad.

Art. 7.º El Gobernador civil, de acuerdo con los Inspectores provinciales de Sanidad y de Higiene pecuaria, dictará las disposiciones de carácter urgente para evitar el contagio del hombre, dando las órdenes al Alcalde y disponiendo, si fuere necesario, que por aquel funcionario ó por el Subdelegado de Veterinaria de

la localidad, se gire una visita para comprobar si las disposiciones ordenadas reciben el debido cumplimiento por las Autoridades y funcionarios encargados de su ejecución, y para proponer, si fuere preciso, la corrección correspondiente, adoptando al propio tiempo las medidas urgentes indispensables y dando cuenta de cuáles sean éstas. En todos los Municipios estará encargado ordinariamente de la vigilancia indicada el Veterinario municipal.

Art. 8.º Tan pronto como tenga conocimiento el Gobernador civil de la existencia en la provincia de una enfermedad infecto-contagiosa que revista poder difusivo, de los animales transmisibles al hombre; lo comunicará al Ministro de la Gobernación, y reunirá la Junta provincial de Sanidad, dentro de los tres días siguientes al de aquel conocimiento, facilitándola cuantos antecedentes y noticias obren en su poder, en relación con la enfermedad denunciada y comunicándola las medidas adoptadas para evitar su propagación. La Junta emitirá su parecer acerca de la procedencia de esas medidas y de su ampliación ó modificación, si lo creyera oportuno, en el caso de que entendiera que no eran suficientes, y el Gobernador procederá a dictar las órdenes necesarias para la aplicación inmediata de las aceptadas por el personal, así del Ministerio de la Gobernación como del de Fomento, a quien corresponda su ejecución.

Art. 9.º Las medidas sanitarias y disposiciones aplicables en cada una de las zoonosis relacionadas en el artículo 3.º del presente Reglamento, serán las que figuran en los títulos 2.º y 3.º del de epizootias, más las que especialmente se señalen en el presente.

Art. 10. La aplicación inmediata de estas medidas corresponde a los Inspectores de higiene y sanidad pecuaria, los que desde el momento en que se declare la epizootia, transmisible al hombre, darán cuenta de las adoptadas al Gobernador civil y al Inspector provincial de Sanidad, el que a su vez las pondrá en conocimiento de la Inspección general de Sanidad.

Art. 11. Los Inspectores provinciales de Sanidad, por sí ó utilizando los servicios del personal técnico sanitario, cuando lo estimaren preciso, vigilarán si las medidas ordenadas se ejecutan en forma que garanticen la salud pública, y propondrán las modificaciones que crean necesarias con este objeto, dando cuenta a la Inspección general de Sanidad, que las aprobará, variará ó reforzará, según su criterio.

Art. 12. Tanto las Autoridades como los particulares facilitarán la gestión de los funcionarios sanitarios á que se refiere el presente Reglamento, los que si fuera necesario podrán disponer de los Agentes de la Autoridad para que los auxilien en el cumplimiento de su misión.

Art. 13. Al procederse á la práctica de las inoculaciones, en los casos de zoonosis transmisibles á la especie humana, se pondrá en conocimiento del Inspector municipal de Sanidad, para que éste, consultando previamente, si lo cree preciso, á la Inspección general, adopte las precauciones que conceptúe convenientes para mayor garantía de la salud pública.

Art. 14. Además de los procedimientos de desinfección consignados en el Reglamento de epizootias, y en casos especiales en que, á juicio de la Inspección provincial de Sanidad, no garantizaran de un modo indudable los intereses de la salud pública, aquel funcionario podrá disponer las modificaciones que estime convenientes en esos procedimientos.

Art. 15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de epizootias, no podrán utilizarse, ni mezclarse, con las del abastecimiento general, las aguas procedentes de abrevaderos destinados á los animales enfermos ó sospechosos de epizootias transmisibles al hombre.

Art. 16. Terminada una epizootia transmisible á la especie humana, el Veterinario municipal del término correspondiente redactará y remitirá por conducto del Subdelegado de Veterinaria al Inspector provincial de Sanidad, una sucinta Memoria en la que se consignará el origen probable de la zoonosis, su desarrollo, número de defunciones ocurridas en los ganados, medidas puestas en práctica para combatir la epizootia, tratamiento empleado y resultados obtenidos. El Inspector provincial cursará esa Memoria á la Inspección general de Sanidad, ampliándola con cuantos datos referentes á los casos presentados en la especie humana juzgue pertinentes. En el caso de que la epizootia haya comprendido gran parte de una provincia, el Inspector provincial reunirá en una sola Memoria las parciales de los Veterinarios municipales, cursándola á la Inspección general, ampliada en lo que se refiere á especie humana en la misma forma que se previene en el párrafo anterior.

MEDIDAS ESPECIALES

Art. 17. Los Veterinarios municipales ó los Inspectores de carnes y substancias alimenticias, visitarán con frecuencia los establos destinados al albergue de vacas dedicadas á la producción de leche, impidiendo se alojen en ellos reses tuberculosas y que se entregue al consumo la leche procedente de dichas reses.

Art. 18. Cuando alguna res presente lesiones en las mamas, tos crónica ó enflaquecimiento, será sometida á la prueba de la tuberculina, ó bien se recogerán muestras de la leche que produzca, que serán analizadas bacteriológicamente. Si por estos medios se comprobara que la res sospechosa padecía tuberculosis, se pondrá el hecho en conocimiento del Inspector de Higiene pecuaria, á los fines previstos en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias.

Art. 19. Comprobada en un establo la existencia de una res tuberculosa, además de las medidas sanitarias que con ella se adopten, especialmente la prohibición de que su leche sea entregada al consumo público, bajo cualquier forma, se someterá el ganado restante á las pruebas necesarias para precisar su estado de sanidad. La leche procedente de animales sospechosos podrá utilizarse libremente siempre que haya sido previamente esterilizada.

Art. 20. Respecto á la fiebre de Malta, además de las medidas generales comunes á todas las epizootias infecto-contagiosas transmisibles al hombre, se adoptarán las siguientes: Prohibición de las relaciones sexuales en el ganado caprino y ovino, en las zonas declaradas infectas; destrucción por el fuego de los estiércoles y pastos contaminados por las deyecciones de los animales ó del hombre contagiado; sacrificio de los animales que presenten síntomas de la infección y de la sero-reacción y el hemocultivo positivo y castración y observación continuada de

los productores que hayan dado esas reacciones positivas, aunque no presenten síntomas de la enfermedad. Queda prohibido el consumo de la carne de los animales muertos de esta enfermedad y la venta de la leche procedente de los enfermos, permitiéndose el uso de la procedente de los sospechosos, siempre que haya sido previamente esterilizada.

Art. 21. La zoonosis de transmisión dudosa, poco difusibles y de ordinario de escasa trascendencia para el hombre (sarna, difteria de las aves, etc.), serán objetos de las medidas sanitarias indispensables para evitar su desarrollo y propagación á la especie humana; esas medidas serán aplicadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria, quienes darán cuenta de las adoptadas y puestas en práctica al Gobernador, el cual podrá comprobar su exacta ejecución por medio de los Subdelegados y Veterinarios municipales.

ESTADÍSTICA

Art. 22. Los Veterinarios municipales llevarán un libro en el que anotarán todos los casos ocurridos de las enfermedades á que este Reglamento se refiere, con expresión del número de invasiones y defunciones que á causa de ellas ocurran. Mientras se padezca la epizootia y en el caso de que esta fuera muy extensa, darán parte diario, cuando fuere posible, al Inspector provincial de Sanidad, y cada cinco días, si no lo fuera, consignando la marcha de ella y el número de invasiones y defunciones ocurridas, especificando en caso preciso las medidas de prevención puestas en práctica y la forma en que se han cumplido.

Art. 23. Los Veterinarios municipales remitirán á los Subdelegados, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado comprensivo del número y clase de casos de epizootias transmisibles al hombre ocurridos en el término municipal durante el mes anterior. El Subdelegado hará el resumen de su distrito y le remitirá al Inspector provincial de Sanidad, el cual totalizará los partes recibidos y remitirá un ejemplar del estado resultante á la Inspección general de Sanidad y otro al Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. La Inspección general resumirá á su vez los estados recibidos, disponiendo la publicación de ese resumen en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Estadístico del Ministerio de la Gobernación*.

Art. 24. La Inspección general de Sanidad formulará y facilitará al personal sanitario que de ella depende los modelos á que hayan de ajustarse las estadísticas citadas en el artículo anterior, siendo de cargo de la misma Inspección general los gastos originados por esta impresión.

PENALIDAD

Art. 25. Las infracciones á las medidas sanitarias dispuestas por los funcionarios sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, serán castigadas, según su trascendencia, con multas de 50 á 500 pesetas, impuestas por los Gobernadores á propuesta fundamentada de los referidos funcionarios.

Contra la imposición de esas multas podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, dentro del plazo y en la forma que determina el artículo 146 de la ley Provincial vigente. A la interposición de esos recursos deberá preceder siempre la constitución del depósito del importe de la multa impuesta, á disposición del Gobernador, siendo requisito indispensable para la presentación del escrito interponiendo el recurso acompañar la carta de pago correspondiente.

Art. 26. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las infracciones cometidas en materia de zoonosis transmisible al hombre, ya por los particulares, empresas ó entidades, ya por las Autoridades ó funcionarios, se castigarán de conformidad y por el procedimiento establecido en los capítulos 17 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y 17 del Reglamento de epizootias.

Madrid, 15 de Mayo de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Julio Burell.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

VIAS PECUARIAS—ANUNCIO

En virtud de las atribuciones que me concede el Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y según providencia de esta fecha en que se decreta el deslinde de las vías pecuarias que cruzan el término municipal de San Cebrían de Castro, se hace saber que las operaciones de expresado deslinde darán comienzo el día 6 de Julio próximo venidero, á las ocho de la mañana, por la cañada llamada de las «Merinas» y sitio denominado «Los Tamboriles».

Las operaciones serán presididas por Don Manuel Zapatero, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esta provincia, como Delegado de mi Autoridad.

Una vez terminado el deslinde de esta vía, se dará principio sin demora alguna el deslinde de otra y así sucesivamente el de todas las que existan.

Si alguna de las vías tocara con algún otro término municipal, se advierte á las Autoridades el derecho que tienen de nombrar su correspondiente Comisión para que intervenga en el deslinde así como también la obligación que tienen de anunciarlo por medio de edictos en los sitios de costumbre en la localidad.

Todo lo cual se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados á fin de que puedan concurrir á las operaciones del deslinde para hacer valer sus derechos y hagan ante el señor Presidente las reclamaciones que consideren oportunas.

Zamora 22 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

PESAS Y MEDIDAS—CIRCULAR

El Ingeniero Fiel Contraste de pesas y medidas de esta provincia, pone en conocimiento del público que durante el próximo mes de Junio tendrá abierta la oficina de contrastación los días 11, 12, 13 y 14 y hora de las 15 á las 16, con el fin de proceder á la contrastación primitiva y periódica de los nuevos aparatos de pesar y medir no contrastados en esta capital, siguiendo los demás meses de este año lo dispuesto en la circular de fecha 29 de Enero de 1917.

Zamora 21 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Según me comunica el Alcalde de Villabueña por el vecino de dicha localidad, D. Juan Hermosa Manso, se le ha dado cuenta, de que en el día 13 del actual se le agregaron al ganado que desde Toro al citado pueblo conducía un hijo suyo, dos corderos de procedencia desconocida, cuyas señas son: estrellados, uno con cuernos y otro sin ellos.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 18 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZAMORA

Sesión de 15 de Mayo de 1917.

Presidencia del Sr. Salgués.

En la ciudad de Zamora, á 15 de Mayo de 1917, á las ocho de la mañana y previa citación en la forma que previene el artículo 13 de la vigente ley Electoral y el 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, bajo la presidencia de D. Benito Salgués, Presidente de la Audiencia provincial, y actuando como Secretario accidental el que suscribe, por enfermedad del Secretario de la Excm. Diputación provincial, se reunieron en primera convocatoria y en la Sala de Justicia de esta Audiencia provincial los señores D. Benito Sánchez, Vice-Director del Instituto, D. Juan Gómez Gato, D. Miguel Núñez,

D. Manuel Maés, D. Gabriel Abad, D. Gregorio Iglesias, D. Regino Cifuentes y D. Pablo Pérez Sánchez, Vocales de la Junta provincial del Censo.

Habiendo mayoría, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión y ordenó la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Leídas las disposiciones legales y dada cuenta por el Sr. Presidente del objeto de la sesión, se entró en el despacho de los asuntos, dándose por mí lectura por orden alfabético á las reclamaciones que por inclusiones y exclusiones de las listas electorales se habían remitido á la Secretaría de esta Junta, empezando por

ARGUJILLO

Solicitan la inclusión Eliseo Macías Pascual, Lorenzo Macías y Santiago Ramos Herrerero, siéndoles denegada por no acompañar justificantes, denegándose asimismo lo solicitado por Pedro Alonso Francia referente á la exclusión de tres electores, así como también la de Quirico Rodríguez, que se opone á la exclusión de Federico Ramos, por no justificar ninguna de las citadas peticiones.

ASTURIANOS

Don Antonio Fernández reclama contra la exclusión propuesta por pérdida de vecindad, informando desfavorablemente la Junta municipal y no acompañándose por el recurrente documento alguno justificativo del derecho que alega, se acordó de conformidad con lo propuesto por la Junta municipal. Se acordó asimismo la exclusión de Pablo Pequeño, por justificarse nació en 30 de Junio de 1892, y no tener la edad.

ARRABALDE

Justificada por Pedro Juan Guerra su edad y residencia para poder ser elector, se acordó la inclusión en las listas.

AYOÓ DE VIDRIALES

De conformidad con la Junta municipal y justificantes que se acompañan, se acordó la inclusión de David Alvarez Barrios y Juan Tostón Blanco, y se excluyeron á José Justel Delgado, Eusebio Tostón Carbajo y Argimiro Quiroga Ferreros, que no han cumplido los veinticinco años. Se denegó la exclusión solicitada de Cirilo Prado, y se acordó asimismo no excluir á Juan Delgado, Manuel Ferreros, Francisco Prieto y Antonio Ferreros, por no constar hayan perdido la vecindad, y por último no se incluye á Felipe Centeno por carecer de justificantes.

BARCIAL DEL BARCO

Se acordó la inclusión de Sergio Alonso Peña, por justificar edad y residencia bastantes á dicho fin; denegándose las de Antonio Tirado, Gregorio Centeno y Gregorio Argüello, por no justificar la edad; excluyendo á Tomás Tapioles y á Jenaro Olguín Rodríguez, por falta de edad el primero y el segundo por figurar en el censo de Villaveza del Agua.

BELVER DE LOS MONTES

Justificada la edad y residencia é informado favorablemente por la Junta municipal, se acordó la inclusión de Tomás Pérez Bermejo, Marino Jambrina Rojo, Felipe González de Castro, Ezequiel Valerio Albarcolo, Marceliano Morillo Bratos y Nemesio Arroyo Domínguez, desestimándose las exclusiones propuestas por la Junta por no ser de su competencia, aparte de carecer de justificantes para ello.

BUSTILLO DEL ORO

Se acordó la inclusión de Isidoro Alvarez Rubia, por demostrar con documentos fehacientes su derecho.

BENAVENTE

Vistos los documentos que se acompañan, justificativos del derecho á figurar en las listas electorales, se acordó la inclusión de Juan Guerra García, Higinio Pérez González, Arturo Santiago Vega, José Vaillant y Urtaire, Dionisio Valdeón Rodríguez, Valentín Soriano Gallego, Juan Porto Mollón, José Sánchez Riaza, Nicolás Solayo Cadierno, Francisco Parejo Gandía, Nicolás Arias Morilla, Rafael de Andrés y Mendez, Fabián Flores del Pozo, Modesto Morán Rodríguez, Teodoro Gato Candamín, Sixto Huerga Tenier, Mariano Martínez García, Tomás Moreno Barrios, Antonio Hipólito Calleja, Emilio Mata Escribano y Celestino Ángel Oiz Isart.

CASTROGONZALO

Se acordó la inclusión de Agapito Martínez Carbajo, Pedro Llorente Maxido, Isidro de la Fuente Campo, Graciano Valdés Astorga, Maximiano Marbán Rodríguez y Gorgonio San Miguel Fernández, teniendo para ello en cuenta que justifican su derecho.

CORRALES

Justificando documentalmente José Hernández Zurdo su derecho á figurar en las listas de este pueblo, se acordó la inclusión del mismo.

FARAMONTANOS DE TÁBARA

Se acordó desestimar cuanto propone la Junta municipal referente á las inclusiones y exclusiones, por no haber remitido los justificantes á que se refieren los acuerdos.

FERMOSELLE

Se acordó la inclusión de Francisco Diez Barrueco, por justificar la residencia y tener más de veinticinco años.

FONFRIA

Justificados con las certificaciones correspondientes la edad y residencia de Rogelio Romero Losada, se acordó la inclusión del mismo.

FRESNO DE SAYAGO

No habiéndose remitido por la Junta municipal certificación del acta de 5 de Mayo, y concretándose en el oficio de remisión de listas á hablar de notas al margen que no aparecen, se acordó no haber lugar á deliberar, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido la Junta de referencia.

FUENTELAPEÑA

Justificado por Avertano Carchena Piedecasas su derecho á figurar como elector, se acordó la inclusión del mismo en las listas de este pueblo.

GALLEGOS DEL RIO

En vista de los justificantes que se acompañan é informe de la Junta, se acordó la inclusión de Pablo Calvo López, Agapito Mendaña Barrios, Sebastián Baz Gallego, Manuel Calvo Carbajo, Nicolás Silva Gallego y Pedro Vega Peláez y la exclusión de Manuel Alvares y Maximino Gago, que nacieron en los meses de Febrero y Marzo, respectivamente, del año 1893.

JUSTEL

No habiéndose remitido certificación del acta, se acordó apereibir á la Junta municipal de dicho pueblo para que en años sucesivos cumpla con dicha obligación.

LOSACINO

Justificada la edad de D. Eusebio Peña Fernández y D. Pedro Rodríguez López con certificaciones del Registro civil y la residencia por declaración testifical ante el Juez municipal é informada favorablemente, se acordó la inclusión de los mismos en las listas electorales.

LUBIÁN

En vista de los documentos presentados, se acordó la inclusión de Daniel Silva Guerra, Félix González Sastre, José Chimeno, David Tomás Alvarez, David Rodríguez Ramos, Dionisio Santiago Tomás, Fulgencio Rodríguez Blanco y Pedro García Fernández.

MUELAS DE LOS CABALLEROS

Se acordó, en vista del informe favorable de la Junta, se incluyan de nuevo en las listas electorales, por no haber perdido la vecindad, á D. Gregorio Santiago Prieto, Maximino Santiago Prieto, Alfredo Santiago Santiago y Pedro Santiago Santiago, no accediendo á lo solicitado por D. Daniel Prieto, referente á su inclusión, por no justificar la edad.

PELEAS DE ARRIBA

Se acordó la inclusión de Baltasar García Hernández, por justificar su derecho, no accediendo á lo propuesto por la Junta, referente á la inclusión de D. Sinfiriano Pérez, por no acompañar justificante alguno.

PERERUELA

Se acordó, en vista de demostrarse por documentos fehacientes la edad y residencia necesarias para ser elector, se incluyesen en las listas de este pueblo á D. Domingo Alonso Martín, D. Manuel González Isidro, D. Gaspar Pablo de las Heras Moreno, Clodoaldo Herrero Benítez, Higinio Narcisc Merino García, denegándose las exclusiones solicitadas de D. José

Cacho, D. Tomás Domínguez, D. Martín Ramos, D. Manuel Rodríguez y D. Francisco Tamame, por no ser bastante la prueba aportada para las exclusiones solicitadas.

PUEBLICA DE VALVERDE

Demostrado por D. Baltasar Guerra, Don Saturnino García y D. Juan Junquera su derecho á figurar en las listas electorales de esta localidad, se acordó la inclusión de los mismos.

QUINTANILLA DEL MONTE

No demostrándose nada de cuanto acordó la Junta municipal, referente á las inclusiones y exclusiones, excepción de la defunción de Don José Caramanzana del Cubo, se acordó no haber lugar á modificación alguna en las listas de referencia.

SAMIR DE LOS CAÑOS

Demostrado que D. Angel Rio Fernández tiene más de veinticinco años y no ha faltado de la localidad más tiempo que el que sirvió en filas, se acordó la inclusión del mismo.

SAN MIGUEL DEL VALLE

Se acordó en vista de los documentos aportados, justificativos del derecho á figurar en las listas electorales, la inclusión en las mismas de D. Julián García González y D. Pedro Peláez Alonso.

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Visto el informe favorable de la Junta municipal y documentos referentes á D. José Costanzo Prieto y D. Mariano Rubio por los que se justifica la edad y residencia necesaria, se acordó la inclusión de los mismos en las listas de esta localidad. Se denegó la de D. Constantino Alonso por haberse demostrado haber cumplido la condena que le fué impuesta y que fué la razón de su exclusión.

TARDEMEZAR

Pedida la exclusión de dos electores y no habiendo justificación alguna para ello, se acordó denegarla.

TORREGAMONES

Incluido por la Junta municipal, en las listas, á D. Manuel Iglesias Miano, sin dar explicaciones ni remitir antecedente alguno, se acordó no haber lugar á referida inclusión.

TORRE DEL VALLE

Comprobada la edad y residencia de D. Máximo Casado Ferrero y visto el informe favorable de la Junta, se acordó la inclusión del mismo en las listas de esta Sección, denegándose la petición de D. Eustasio Ramirez Zotes, por no demostrar la edad que tiene.

TORO

En vista de los justificantes que se acompañan y que demuestran su derecho á figurar en las listas electorales de esta población, se acordó la inclusión de D. Tomás y D. Agripino Fernández Conde, D. Segundo Alonso Román, D. José Román Mérida, D. Joaquin Membibre Muñoz, D. Modesto Alonso Rueda, D. Millán Quirós Toledano, D. Francisco López García, D. Manuel y Alfonso Segundo Calvo Alvarez, D. Ponciano Villar Villamarín y D. Marcelino Laguna Marbán.

VENIALBO

En vista del informe de la Junta municipal y documentos que se acompañan, se acordó la inclusión en las listas electorales de esta localidad de D. Celedonio Almeida Rodríguez, D. Lázaro Casado Hernández, D. Calixto Carrillo Hernández, D. José Domínguez García, D. Tomás Matilla Bustillo, D. Jesús Ramos de Paz, don Justo Ramos Sánchez, D. Agustín Martín Castaño, D. Antonio Cuadro Benítez, D. Rafael Sánchez Mangas y D. Juan Antonio Sánchez Mangas; denegándose todas las demás inclusiones propuestas por la Junta municipal, así como las exclusiones que la misma propone, por falta de justificantes.

VEZDEMARBAN

Se denegó la inclusión de Anastasio Coca Gallego por falta de edad y por la misma razón la de D. Tiburcio Conde Pascual, denegándose asimismo la exclusión de los siete electores, solicitada por D. Crisóstomo Bermejo, por no ser bastante la declaración de los dos testigos que acompaña, referente á la pérdida de vecindad de aquellos.

VILLALONSO

Acreditadas por D. Dionisio García Alvarez y D. Ceneido Pérez Corral, la edad y residencia bastantes á los fines electorales, se acordó la inclusión de los mismos en las listas de este pueblo.

VILLALBA DE LA LAMPREANA

Se acordó la inclusión de los electores Benicio Santiago Ballesteros y Berísimo Santiago Prieto, D. Julián Torío Peláez, D. Máximo Torío Pérez, D. Raimundo Gil Torre y D. Firmo Santiago Monroy en vista del informe favorable de la Junta y documentos que se acompañan.

VILLALPANDO

En vista de la certificación del Secretario del Ayuntamiento, que manifiesta que D. Policarpo Quesada López tiene más 35 años y lleva más de cinco de residencia, se acordó la inclusión del mismo.

VILLANUEVA DEL CAMPO

Se acordó la inclusión de D. Régulo Alfageme, D. Gregorio Aller Burón, D. Félix Burón Blanco, D. Isidro del Campo Rodríguez, D. José Núñez Villar, D. Donato Obejero Jarrín, Epifanio Ramos García, Miguel San Román Rodríguez, Gregorio del Amo González, Ricardo Blanco Pérez, Santiago Bolaños Carruero, Gil Burgos Pérez, Nicolás Justo Legido, Jerónimo García Bolaños, Manuel González del Villar, Narciso Guerra, Angel González Rico y Lucas Moreno González; no accediendo á la exclusión de Julio Lera Palmero por falta de justificantes á dicho objeto.

VILLANUEVA DE CAMPEÁN

En vista de los documentos aportados, solicitando ser incluidos en las listas electorales de esta Sección, D. Angel de Luelmo de la Fuente, Ildefonso Pachón Rodríguez y D. Bernabé Rodríguez Calles, se acordó la inclusión de los mismos por justificar documentalmente su derecho.

VILLARDONDIEGO

Se propone por la Junta municipal la exclusión de Valeriano Villar Alonso, por haber fallecido y no demostrándose este extremo, se acuerda no haber lugar á lo propuesto.

ZAFARA

Manifiesta la Junta municipal reclamaron ser incluidos en las listas electorales Pedro Alvarez Lorenzo y Belisario Tamame Mendez, justificando su derecho y no habiéndose remitido el acta ni los justificantes, se acordó que inmediatamente remitan dichos documentos y al objeto de no perjudicar á los interesados sean incluidos en las listas electorales de dicha localidad, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la expresada Junta municipal de no resultar cierto justificaron el derecho los señores Alvarez y Tamame.

VILLANUEVA DE AZOAGUE

Se acordó la inclusión de D. Vicente Figueras García, Valeriano Vega Salza, Faustino Filis Morillo, Florencio Alonso González, Anastasio Garrido García, Bernardo Alonso Blanco, Manuel Valdés Navarro, Pablo García Rodríguez, Salvador Gaarido Valdés y Nicolás Figueras García, por demostrar tener derecho á la inclusión solicitada.

VILLALOBOS

Se acordó incluir á D. Vicente Carnero y á D. Casto Rodríguez por justificar con certificaciones la edad y residencia necesarias, así como también la de D. Ciriaco Ruiz por llevar más de dos años de residencia y tener 31 de edad, según certificación; no accediendo á la inclusión de Wenceslao Fernández por no justificar ni la edad ni la residencia. Con referencia á la exclusión solicitada de Severiano Burón Romero, se acordó no haber lugar á ella y por último, se acordó figure en las listas Santiago Merino, porque la ausencia de un año no es bastante para justificar la exclusión del mismo.

VALDEFINJAS

Desprendiéndose del acta que solicitaron fuesen incluidos en las listas Benito Martín Samaniego y Máximo Martín Martín y que justificó con certificaciones su derecho, se acordó la inclusión de los mismos, sin perjuicio de que por la Junta municipal se remitan inmediatamente los justificantes presentados.

VILLAVEZA DEL AGUA

No remitiéndose por la Junta justificante alguno de los ocho electores que incluyó en las listas, ni constanding tampoco del acta solicitaron los interesados, careciendo por lo mismo de competencia la citada Junta para la inclusión de los mismos, se acordó no haber lugar á ella.

TABARA

No presentando justificante alguno D. Victoriano Salgado ni Feliciano Bernardo Blanco de su derecho á figurar en las listas electorales, se acordó no acceder á lo solicitado.

POBLADURA DEL VALLE

Se acordó la inclusión de D. Dionisio Losada Rubio, excluido involuntariamente por la Alcaldía, según certificación de esta.

PUEBLA DE SANABRIA

Desprendiéndose del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal que reclamaron su inclusión en las listas Gregorio Zubete, Emiliano Zubete, Salvador de Dios, Alfredo Hernández, Telesforo Boyano y Jesús Herrero, sin que se acompañen las solicitudes de los mismos ni justificante alguno á su derecho, se acordó no haber lugar á la inclusión y apercibir á la referida Junta para que remita cuantos documentos fuesen presentados por los interesados.

RIOFRIO

No acompañando justificante alguno de las inclusiones y exclusiones acordadas por la Junta, así como tampoco certificación del acta, se acordó no haber lugar á aquellas y que se aperciba á la Junta para que inmediatamente remita la certificación de la sesión que debió celebrar el 6 de Mayo.

ROSINOS DE LA REQUEJADA

Se acordó declarar nulo todo lo actuado por la Junta de esta Sección, no solo por falta de justificantes de los que interesaban ser incluidos, así como los que pedían exclusiones, sino también por falta de Vocales para celebrar sesión en primera convocatoria.

TAPIOLES

Se acordó la inclusión de Ramón del Campo del Rey, Lope Andrés Miranda, Antonio Urueña Pérez, Francisco Fernández Rodríguez y Andrés Fernández Manso, en vista de los justificantes que se acompañan, denegándose las exclusiones solicitadas por D. José García, por no acompañar justificación de género alguno para ello.

Vistas las denuncias presentadas por D. José García Fidalgo, vecino de Tapioles, contra los Sres. Alcalde y Juez municipal de este pueblo, así como la del Alcalde de Palazuelo contra el Presidente de la Junta municipal sobre supuestas infracciones que pudieran hallarse incluidas en los artículos 65 y siguientes de la vigente ley Electoral, se acordó pasarlos al Sr. Fiscal de la Audiencia para que proceda á lo que haya lugar, de conformidad con lo preceptuado por la Junta Central en sesión de 17 de Febrero de 1908.

Por último, se acordó sean remitidas á la Jefatura de Estadística las peticiones referentes á subsanación de errores y apellidos para que los tenga en cuenta en la rectificación del Censo una vez comprobados que sean por dicha oficina.

Y no teniendo mas asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, ordenando á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el término que dicho artículo señala, de todo lo cual certifico, firmando con migo el Sr. Presidente.—El Presidente, Benito Salgués.—El Secretario accidental, Angel Casaseca.

Ayuntamientos

POZUELO DE VIDRIALES

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al

amillaramiento de la riqueza rustica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1918, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, las reclamaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho los Derechos reales á la Hacienda; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pozuelo de Vidriales 12 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Santos Pérez. R—1273

MONTAMARTA

Formado el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha en que sea inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Montamarta 16 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Adolfo Nieto. R—1281

OTERO DE CENTENOS

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para 1918, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los Derechos reales, ó bien la nota de exención del Impuesto, puesta por el Registro.

Otero de Centenos 11 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Emilio de Vega. R—1285

PINILLA DE TORO

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1918, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento respectivo, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinilla de Toro 14 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Eusebio Alfageme. R—1276

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado voluntariamente D. Pedro Martínez Fiel en el ejercicio del cargo de Procurador de los Tribunales de esta ciudad, y solicitado la devolución de la fianza que tiene constituida, se hace público por el presente edicto, para que las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra ella, lo verifiquen en el término de seis meses, á contar desde la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora á veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Francisco Otero.—El Secretario, Tomás Calvo.